



Resolución No. CSJBOR22-29
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00973

Solicitante: Juan Camilo Villamizar Posada

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Proceso: Reivindicatorio

Radicado: 13001310300820040022000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de noviembre de 2021, el doctor Juan Camilo Villamizar Posada solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso reivindicatorio que se identifica con el radicado 13001310300820040022000 y que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que ha solicitado en cinco oportunidades la terminación del incidente de oposición, sin que el despacho judicial haya resuelto lo propio.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJB0AVJ21-1404 del 6 de diciembre de 2021, se requirió a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de diciembre del 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señaló que el despacho judicial se encuentra en la etapa dos de digitalización de expedientes, la cual ha debido afrontarse con los recursos propios de la célula judicial, en razón a que los expedientes entregados por el contratista asignado para esa gestión no aplicó los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisó, que el expediente fue digitalizado el 14 de diciembre de 2021 y cargado a la plataforma OneDrive, lo que permitió proferir el auto ese mismo día, mediante el cual dispuso citar al perito para que concurra a audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Villamizar

Posada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Juan Camilo Villamizar Posada solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que ha solicitado en cinco oportunidades la terminación del incidente de oposición, sin que el despacho judicial haya resuelto lo propio.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1404 del 6 de diciembre de 2021, se requirió a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 14 de diciembre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento; señaló que el despacho judicial se encuentra en la etapa dos de digitalización de expedientes, la cual ha debido afrontarse con los recursos propios de la célula judicial, en razón a que los expedientes entregados por el contratista asignado para esa gestión no aplicó los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisó, que el expediente fue digitalizado el 14 de diciembre de 2021 y cargado a la plataforma OneDrive, lo que permitió proferir el auto ese mismo día, mediante el cual dispuso citar al perito para que concurra a audiencia.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001310300820040022000, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Requerimiento parte demandante	8/07/2020
2	Requerimiento parte demandante	6/08/2020
3	Requerimiento parte demandante	14/01/2021
4	Requerimiento parte demandante	8/06/2021
5	Digitalización del expediente	14/12/2021
6	Auto requiere a perito	14/12/2021
7	Notificación por estado electrónico	14/12/2021
8	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia (CSJBOAVJ21-1404)	14/12/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en proferir el auto de obediencia al superior y en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor de los demandantes.

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso no ha sido posible evacuarlo por el despacho judicial, existiendo un retardo entre la fecha de los requerimientos elevados y el trámite judicial subsiguiente; no obstante, el argumento alegado por la funcionaria judicial cobra relevancia, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una

justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la actuación judicial solicitada por el quejoso, no podía llevarse a cabo hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo ocurrió el 14 de diciembre de 2021.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedece a circunstancias que no han podido superarse hasta el momento, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Villamizar Posada, dentro del proceso reivindicatorio, identificado con el radicado No. 13-001-31-02-008-2004-0220-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario, a la doctora Rosiris María Llerena Vélez Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de ese despacho judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Presidente

MP IELG/